



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/0066/2023

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/0066/2023**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha dos de enero de dos mil veintitrés, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **Fiscalía General del Estado de Baja California**, la cual quedó registrada con el número **021381023000004**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado otorgando respuesta a la solicitud de acceso a la información, misma que se notificó de manera extemporánea a la persona recurrente.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, en fecha dos de mayo de dos mil veintitrés, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo a **la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos por la ley.**

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

V. ADMISIÓN. El día treinta de mayo de dos mil veintitrés, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/0066/2023**; requiriéndose al sujeto obligado, **Fiscalía General del Estado de Baja California**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día quince de febrero de dos mil veintitrés.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado emitiendo contestación en tiempo y forma, por lo que sus manifestaciones serán tomadas en consideración en el presente recurso de revisión.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción VI, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Registro de Personas Desaparecidas

Solicito el número de las altas hechas al Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas de su creación o en bases de datos anteriores nivel México del año 2010 a la fecha.

La información pido se desglose por año de ingreso, género y edad.

Solicito el número de bajas hechas del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas o en bases de datos anteriores nivel México del año 2010 a la fecha.

La información pido se desglose por año de ingreso, género y edad.” (sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

[...]

Informando a su vez, que no se tenía conocimiento de dicha solicitud en virtud de que el suscrito inicio gestiones como encargado de la Dirección de las Unidades Especializadas para la Investigación y Persecución de delitos de Desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, a partir del día 19 de enero del año en curso.

De igual manera, es de señalar que dicha actividad se implementó en la Unidad Especializada para la investigación y persecución de delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares zona Mexicali, la cual dirijo, a finales del mes de octubre del año 2022, iniciando con la misma el primero de noviembre del año dos mil veintidós, tiempo en el que personal del Registro Nacional de Datos entregó clave de acceso al personal seleccionado.

RESPUESTA:

En atención a la información solicitada:

Respecto de las **altas hechas** al Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, se envía al correo unidad.transparencia@fgebc.gob.mx archivo de excell con la información requerida.

Respecto a las **bajas hechas** al Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas del 01 de noviembre del 2022 a la fecha son (0) cero.

[...]

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“No llegó la información solicitada al término del plazo que era el 16 de enero. Tampoco hubo petición de prórroga.” (Sic).

Precisado los extremos de la controversia, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

El artículo 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que cualquier persona, por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

Por su parte, el artículo 125 de la misma ley, señala que **la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado** en el menor tiempo posible, que **no podrá exceder de diez días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla; asimismo, se establece que excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

En el caso que nos ocupa, se advierte que la fecha límite de respuesta para la solicitud de acceso a la información fue en fecha **dieciséis de enero de dos mil veintitrés**, motivo por el cual la persona recurrente en fecha **diecisiete de enero de dos mil veintitrés**, interpuso el presente recurso de revisión, motivando su inconformidad en razón a la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información, cabe precisar que el sujeto obligado otorgó respuesta de manera extemporánea en fecha **veintitrés de febrero de dos mil veintitrés** situación que modifica la naturaleza del análisis que esta ponencia instructora habrá de verter, sin embargo, ello no implica que de la respuesta otorgada la persona recurrente pueda allegarse de la información petitionada. Por lo que el Órgano Garante a fin de respetar y promover el derecho humano al acceso a la información pública de la persona recurrente, determinó aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja a favor de la persona recurrente, por razón a la **entrega de información incompleta**.

En primer término, se considera oportuno iniciar con el estudio al contenido de la solicitud de acceso a la información pública, de la cual se logra advertir que la persona recurrente solicitó lo que de manera textual se cita a continuación:

“Registro de Personas Desaparecidas

*Solicito el número de las altas hechas al Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas de su creación o en bases de datos anteriores nivel México del año **2010 a la fecha**.*

La información pido se desglose por año de ingreso, género y edad.

*Solicito el número de bajas hechas del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas o en bases de datos anteriores nivel México del año **2010 a la fecha**.*

La información pido se desglose por año de ingreso, género y edad.” (sic)

Derivado de los planteamientos requeridos por la persona recurrente, el sujeto obligado en respuesta primigenia y en contestación al medio de impugnación, a través del Director de las Unidades Especializadas para la Investigación y Persecución de Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, de acuerdo con lo requerido en el **planteamiento 1** anexó en formato Excel, las altas realizadas al Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, en el periodo del uno de noviembre de **dos mil veintidós** al ocho de febrero de **dos mil veintitrés**, tal como se plasma en la captura de pantalla subsecuente:

FECHA	GENERO	EDAD
01/11/2022	MASCULIN	25 AÑOS
01/11/2022	MASCULIN	25 AÑOS
01/11/2022	MASCULIN	25 AÑOS
01/11/2022	MASCULIN	48 AÑOS
01/11/2022	MASCULIN	48 AÑOS
01/11/2022	MASCULIN	17 AÑOS
01/11/2022	MASCULIN	32 AÑOS
01/11/2022	MASCULIN	47 AÑOS
02/11/2022	MASCULIN	57 AÑOS
02/11/2022	MASCULIN	35 AÑOS
02/11/2022	MASCULIN	55 AÑOS
02/11/2022	MASCULIN	19 AÑOS
02/11/2022	MASCULIN	39 AÑOS
02/11/2022	MASCULIN	3 Y 5 AÑOS
02/11/2022	MASCULIN	15 AÑOS
02/11/2022	FEMENIN	32 AÑOS
03/11/2022	MASCULIN	37 AÑOS
03/11/2022	MASCULIN	37 AÑOS
03/11/2022	MASCULIN	28 AÑOS
03/11/2022	MASCULIN	25 AÑOS
03/11/2022	MASCULIN	55 AÑOS
03/11/2022	MASCULIN	46 AÑOS
03/11/2022	MASCULIN	38 AÑOS
03/11/2022	FEMENIN	30 AÑOS
04/11/2022	MASCULIN	36 AÑOS
04/11/2022	FEMENIN	13 AÑOS
04/11/2022	MASCULIN	50 AÑOS

Con relación a las bajas realizadas al Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, el sujeto obligado manifestó que fueron (0) cero.

Como es de observarse, se advierte que en respuesta al **planteamiento 2** de la solicitud de acceso, el sujeto obligado, manifestó que se han presentado cero bajas en el Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas; en ese sentido, resulta pertinente enfatizar que cero corresponde a la información en sí misma, por lo que es un elemento real numérico que convalida lo aludido por el sujeto obligado en cuanto al número de bajas, sirva de sustento el criterio de interpretación 08/2013 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la letra señala:

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

Por su parte, no pasa desapercibido para este Órgano Garante la falta de atención a la periodicidad solicitada por la persona recurrente, la cual consiste de dos mil diez a la fecha de recepción de la solicitud. Sobre dicha circunstancia, es posible concluir que el sujeto obligado no atendió cabalmente el planteamiento tratante.

Por lo que, en el caso que nos ocupa, se advierte que el sujeto obligado únicamente puso a disposición la información, sin determinar las circunstancias específicas que dieron lugar a la entrega de la información incompleta.

Por las consideraciones antes expuestas, robustece al tema, el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el cual precisa que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

No debe pasar desapercibido, que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero, la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta y, por lo segundo, el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos; lo cual en materia de acceso a la información pública, se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar **relación lógica con lo solicitado**; atendiendo los puntos solicitados, a fin de satisfacer lo requerido.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el sujeto obligado transgredió **el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente**, pues se aleja de lo que establece el criterio de interpretación 02-17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En esa tesitura, se concluye que el sujeto **obligado no colmó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, ya que no atendió el requerimiento formulado de manera congruente y exhaustiva.

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el agravio realizado por la persona recurrente es **FUNDADO**, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **021381023000004**, para efecto de que:

1. El sujeto obligado otorgue una respuesta congruente y exhaustiva en relación al planteamiento 1 de la solicitud de acceso a la información, atendiendo el periodo requerido por la persona recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **021381023000004**, para efecto de que:

1. El sujeto obligado otorgue una respuesta congruente y exhaustiva en relación al planteamiento 1 de la solicitud de acceso a la información, atendiendo el periodo requerido por la persona recurrente.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en**

los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**; figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO PROPIETARIO


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/0066/2023, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. CONSTE.